

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir decisión de fondo en el presente asunto, una vez agotados los trámites descritos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, el incidente de desacato propuesto por Sonia Rueda Amaya contra la Fundación SAC de Colombia, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 21 de abril por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

2. ANTECEDENTES

El 26 de febrero del cursante esta Dependencia Judicial declaró improcedente la acción constitucional que interpuso la accionante, sin embargo, ante su impugnación el Ad quem dispuso:

“(...) PRIMERO. – Revocar el fallo proferido el veintiséis (26) de febrero de 2021 por la Juez Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón -en tutela-, y en su lugar, AMPARAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital de la señora SONIA RUEDA AMAYA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – Ordenar al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia – Fundación SAC de Colombia que, de manera inmediata, proceda a dejar sin efectos la terminación del contrato de obra o labor determinada a la señora SONIA RUEDA AMAYA.

TERCERO. – *Ordenar al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia – Fundación SAC de Colombia que, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a i.) reintegrar a la señora SONIA RUEDA AMAYA, si ésta así lo desea, a un cargo de igual, similar o superior jerarquía al que desempeñaba al momento de la terminación de la relación laboral, sin solución de continuidad, compatible con su actual condición de salud, previa valoración de medicina ocupacional, brindándole, para tal efecto, el entrenamiento necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, ii.) pagar todos los salarios y las prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y iii.) pagar una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. (...)*”

3. SOLICITUD

A través de escrito remitido al email institucional de este Juzgado (con copia al Ad quem), la accionante sostuvo que transcurrido más de un mes desde que se emitió la decisión que amparó sus derechos, por parte del accionado se continúa con su transgresión, a tal fecha seguía desvinculada del sistema de seguridad social y de su labor, por ello, acudió a este mecanismo como única alternativa para su protección constitucional.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Dada la anterior solicitud, se consultó la página web del ente accionado, sin información de contacto, a su vez se consultó a través del RUES su certificado de proponentes, siendo su última actualización el 28 de abril del año en curso, por lo que, de conformidad a la información obtenida, en proveído del pasado 12 de mayo se dispuso a requerir a la Fundación SAC de Colombia con el fin que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su respectiva notificación, manifestara si se había acatado la sentencia de tutela proferida por el Ad quem.

De igual modo se les requirió información sobre las personas encargadas de cumplir los fallos de tutela y su Superior Jerárquico, pues de lo contrario se tendría como tal, solamente a Andrea Carolina Castro Fernández, quien figura en el RUES como Representante legal.

Pues bien, con el fin de notificar al accionado se efectuó la correspondiente publicación en el Micrositio del Despacho¹ - páginas 160 a 162²-, se remitieron telegramas a través de Movistar a las direcciones: Km 6 Vía Girón Par Industrial Garibaldi BG 6, en Girón³, Calle 58 No. 8-51 Parque Industrial Garibaldi Bodega 6 Girón y Calle 58 No. 8-13 Bodega 6 Girón⁴ (**recibidos** -páginas 166 a 168-), y a los correos electrónicos reseñados por la accionante: talentohumano@sacdecolombia.com, todosomossac@sacdecolombia.com (**rebota** - páginas 171 a 175), al email: mario.chica@sacdecolombia.com (para notificaciones judiciales según certificado de proponentes, **leído** -página 178-) y a los correos que difieren de los aquí señalados y que fueron relacionados por el Ad quem en el numeral 6.6.1. de la sentencia de tutela (a su vez que en el párrafo que antecede el numeral 4.- Fallo impugnado), ello al contextualizar las notificaciones realizadas por esta dependencia en el trámite tutelar de primera instancia, entonces se tienen: contador.sac@sacdecolombia.com, andrea.castro@sacdecolombia.com, primerainfancia@sacdecolombia.com, sstsacdecolombia@gmail.com, gerenciasocial@sacdecolombia.com y talento@sacdecolombia.com (**rebotan** - páginas 171 a 175).

En el Micrositio Web del Despacho se publicó la documentación pertinente, documentos que también fueron remitidos vía correo electrónico: escrito de desacato, fallos de tutela (primera y segunda instancia) y auto de requerimiento.

- Una vez superado el término dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata sobre las notificaciones personales, no se recibió respuesta del

¹ Mes mayo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-municipalcon-funciones-mixtas-de-giron-/35>

² Expediente fusionado.

³ Según certificado que registra en el RUES.

⁴ Según se señala en el numeral 6.6.1. de las consideraciones de la decisión de segunda instancia del trámite de la referencia, en dicho numeral se hace un recuento de las notificaciones efectuadas por esta Dependencia.

incidentado, así mismo, la accionante reiteró vía email el incumplimiento del fallo de tutela.

Por la anterior situación en auto del 28 de mayo, este Estrado Judicial requirió a la Representante legal de la Fundación SAC de Colombia, la señora Andrea Carolina Castro Fernández, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a su respectiva notificación indicara si había acatado la orden de tutela de la referencia, a su vez que se dispuso aclararle que de no recibir respuesta se procedería a dar apertura formal al trámite incidental de desacato, toda vez que es la única funcionaria vinculada al desconocerse información sobre su Superior Jerárquico.

El proveído fue notificado del mismo modo que el requerimiento anterior, esto es, su correspondiente publicación en el Micrositio del Despacho⁵ (*se publica auto emitido – páginas 184 a 186-*), telegramas a direcciones físicas (*debidamente recibidos – páginas 190 a 192 -*) y correos electrónicos (***email de notificaciones judiciales fue leído*** -página 202-).

- En la medida que no se recibió respuesta del accionado, este Juzgado contactó vía correo electrónico a la accionante con el fin que informara si se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela o si el accionado la había contactado, ante ello, en respuesta con copia al Ad quem, la incidentante advirtió que había asistido a una reunión en la Fundación SAC de Colombia (*previa comunicación telefónica que dicha entidad le hiciera*).

Sin embargo, sostuvo que la reunión fue infructuosa por cuanto la contraprestación económica de \$3.000.000 propuesta por el accionado no está acorde a los más de \$14.000.000 que le adeudan⁶, entre otros. Inclusive, advirtió que remitió un escrito de no conformidad al ente incidentado, anexándoles la liquidación respectiva de lo adeudado que asciende al mes de junio de 2021 a la suma de **\$14.719.313**.

⁵ Mes mayo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-penal-municipalcon-funciones-mixtas-de-giron-/35>

⁶ Folio 203, expediente fusionado.

- Con base en la información remitida por la accionante y en la medida que se había finalizado el término de notificaciones personales, se dispuso a través de proveído del pasado 15 de junio, dar apertura formal al trámite incidental de desacato propuesto por la señora Sonia Rueda Amaya en contra de la Fundación SAC de Colombia.

Esto es, se corrió traslado de la solicitud de desacato a **Andrea Carolina Castro Fernández** como Representante legal del incidentado, para que en el término de tres (3) días siguientes a su respectiva comunicación, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, so pena de ser sancionada de conformidad a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, con el fin de obtener comunicación con el accionado, por intermedio de la incidentante se suministró el abonado telefónico desde el cual el incidentado la había contactado, no obstante, pese a los intentos de esta Dependencia, nunca se logró la comunicación con el número celular 3136303048⁷.

Así las cosas, nuevamente se utilizaron los mismos medios de notificación hacia el accionado, es decir, publicación en el Micrositio Web del Despacho⁸, telegramas a direcciones físicas (**recibidos** – páginas 226 a 228-) y correos electrónicos (**leído el de notificaciones judiciales** – página 236-).

- Finalmente, en comunicación electrónica con la accionante del pasado 23 de junio se adujo por aquella que, a la fecha, el ente incidentado no se ha comunicado ni por escrito ni telefónicamente.

5. CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 señalan que el Juez de Tutela podrá sancionar a la persona que incumpla una orden proferida con miras a salvaguardar los derechos fundamentales conculcados y que fueran prohijados por fallo

⁷ Página 219, Ibidem.

⁸ Páginas 220-222 Ibidem.

constitucional.

De acuerdo con el antecedente jurisprudencial la figura del desacato es una medida de carácter coercitivo con que cuenta el Juez Constitucional que implica la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela, requiriéndose para el efecto que exista una responsabilidad de tipo objetivo y subjetivo porque el sólo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, siendo necesario por tanto que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir el fallo, esto es, que la inobservancia no se halle justificada.

También se ha definido que el proceso de desacato puede terminar en uno de los siguientes supuestos:

«i) La expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador; y ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada» (Sentencia T-271 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional).

Desde luego que esa sanción, de proceder, debe recaer directamente sobre la persona a quien se le impartió la orden de tutela, es decir, aquella contra la cual se adelantó tanto la acción de tutela como el trámite incidental por ser e directamente afectado con la medida coercitiva, esto con el señalamiento de estar incurso en la lesión de garantías constitucionales, ya que ciertamente debemos recordar que el objetivo que persigue el desacato a un fallo de tutela es el de lograr su cumplimiento, pero sí se debe establecer en primer término, si la conducta que el accionado ha observado respecto a la orden impartida ha estado precedida del debido proceso que se requiere para hacerla efectiva.

Entonces, teniendo en cuenta lo descrito a lo largo de la actuación procesal

realizada en el presente trámite, para este Despacho Judicial, la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia -Fundación SAC de Colombia- en cabeza de su funcionaria, Andrea Carolina Castro Fernández (*Representante legal*) no dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, pues bien, se denota su responsabilidad objetiva y subjetiva en el incumplimiento de la decisión constitucional del pasado 21 de abril proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga.

En cuanto a la responsabilidad objetiva, se advierte que el Ad quem, en la decisión de tutela de segunda instancia, amparó los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital de la señora Sonia Rueda Amaya, en el sentido de ordenar a la entidad accionada dejar sin efectos la terminación del contrato de obra o labor de la accionante, a reintegrarla (*si es su deseo*) a un cargo igual, similar o superior al que desempeñaba, cancelarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta su reintegro efectivo y su correspondiente indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, de conformidad al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

De igual manera, en cuanto a la responsabilidad subjetiva, se tiene que la orden se profirió contra la Fundación SAC de Colombia, dicha entidad se encuentra representada por Andrea Carolina Castro Fernández (*Representante legal según certificado de proponentes consultado en el RUES y con última fecha de actualización del 28 de abril de 2021*); la entidad fue requerida el pasado 12 de mayo a través de telegramas 332 a 334, oficio electrónico 330 y publicación en Micrositio Web.

La Representante legal fue requerida el 28 de mayo con telegramas 397 a 399, con oficio electrónico No. 400 y publicación de Micrositio Web; funcionaria a quien se le dispuso abrir formalmente el incidente de desacato el pasado 15 de junio, lo cual le fue comunicado a través de telegramas No. 475 a 477, oficio electrónico No. 478 y publicación en el Micrositio del Despacho; con previo conocimiento del escrito de desacato y los fallos de tutela (*de primera y segunda instancia*).

Nótese que con anterioridad a determinar a la funcionaria posiblemente responsable se efectuó un requerimiento básico al ente accionado, sin que durante todo el trámite incidental de desacato se hubieran pronunciado ante este Juzgado.

Ahora bien, si se pretendiera endilgar desconocimiento del trámite al no haber recibido los oficios de requerimiento o apertura, los mismos fueron debidamente remitidos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada, siendo este un medio expedito de comunicación, entonces, al e-mail mario.chica@sacdecolombia.com fueron dirigidos todos los oficios anteriormente relacionados y hubo confirmación de lectura de cada uno de ellos.

Por consiguiente, dada la renuencia del accionado para atender los requerimientos efectuados, para esta Dependencia sí se corrobora el incumplimiento del fallo emitido el pasado 21 de abril por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, desacato que se acredita con la afirmación de la incidentante en tal sentido.

Entonces, no cabe duda para la suscrita que ante la orden emanada por el Ad qem, ninguna acción se evidenció por parte del accionado que acreditara a la fecha en que se emite esta decisión, su cumplimiento, de modo que frente a ese actuar negligente y descuidado no se puede deducir que existe una circunstancia que subjetivamente excuse tal omisión violatoria de derechos fundamentales, por tanto, resulta evidente que Sonia Rueda Amaya no ha recibido por parte de la Fundación SAC de Colombia el restablecimiento de los derechos fundamentales que le fueron conculcados y posteriormente amparados en sede de tutela, de tal manera que no se puede hablar en este caso de un cumplimiento del fallo judicial ni mucho menos de un accionar tendiente a acatarlo, cuando es claro que durante el término del presente trámite, el incidentado guardó silencio.

Aunado, el cumplimiento de un fallo de tutela debe darse de manera libre y voluntaria por quien se encuentra en la obligación de acatarlo, y el hecho de tener que recurrir la afectada al incidente de desacato para lograr la ejecución de la

orden demuestra su interés en garantizar sus derechos, máxime cuando se insiste, la entidad accionada no ha efectuado tan siquiera un acto positivo para comunicarse con el despacho en aras de manifestarse frente al cumplimiento de la orden de tutela.

En esta medida atendiendo lo descrito, para este Despacho Judicial, la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia – Fundación SAC de Colombia - en cabeza de Andrea Carolina Castro Fernández (Representante legal) debe acatar la orden de tutela dispuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga el 21 de abril, es decir, resulta evidente que la autoridad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de Sonia Rueda Amaya, como se ha expuesto anteriormente; siendo deber del Juez Constitucional proceder a ejecutar su poder coercitivo y con ello finiquitar el amparo constitucional de las garantías fundamentales de los accionantes.

Así las cosas, ante la flagrante negligencia de parte de la accionada es que se hace necesario proferir una sanción en contra de la funcionaria requerida, la cual consistirá en declarar en desacato a Andrea Carolina Castro Fernández (Representante legal) identificada con C.C. 37.272.151.

Finalmente se ha de advertir que ante la emergencia sanitaria por el COVID-19 y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales dispuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹, surge imperativo conmutar cualquier orden de arresto a imponer en este tipo de tramites incidentales a su correspondiente medida equivalente de multa. Al respecto, se ha dicho por la alta corporación lo siguiente:

“Dicho de otro modo, ante esta situación histórica y excepcional corresponde al juez constitucional modular las decisiones que sobrevengan imposibles o riesgosas de cumplir, para amparar los derechos fundamentales que se advierten puedan estar en peligro.

En especial, porque es precisamente la restricción del contacto social y la

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Radicación No. E-11001-02-03-000-2020-00014-00 del 29 de abril de 2020. M.P. QUIROZ MONSALVO, Aroldo Wilson.

exposición en espacios concurridos lo que se ha promovido desde el gobierno nacional, el espíritu de esta política pública preferente a evitar el contagio de un virus que ha afectado múltiples países, como garantía de los derechos a la vida y salud de los ciudadanos.

Y es que, exigir el cumplimiento de la orden de arresto luce desproporcionado, con independencia de la duración de la misma, pues en perjuicio de su salud, vida e integridad física de la sancionada, se le obliga romper el aislamiento decretado por el gobierno nacional, el cual se respalda no sólo en el mandato constitucional de la declaratoria del estado de emergencia, sino también en la teleología que imbrica cada una de las medidas adoptadas en medio de esta lamentable situación histórica.”

En consecuencia, de lo anterior, se dispone a sancionarla con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales cinco (5) corresponden a arresto que fueron conmutados por multa. La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, determinación que deberá ser consultada con el superior jerárquico funcional (*Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga quien conoció en segunda instancia el fallo de tutela*) de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52, esto, atendiendo el total silencio guardado por la accionada y la no evidencia de actos positivos tendientes a cumplir la orden de tutela.

Cabe señalar que la decisión aquí emitida no implica que se avale la prestación económica adeudada y amparada en la decisión de tutela, la cual asciende a más de \$14.000.000, según expuso la accionante; ello en la medida que por el Ad quem no se determinó un valor específico y, por el momento no existe un valor acordado entre las partes que imponga a este Juzgado exigir al incidentado la suma que pretende la accionante, sin embargo, si se evidencia el incumplimiento injustificado de la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

Primero. - Declarar en desacato del fallo de tutela proferido a favor de Sonia Rueda Amaya el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga¹⁰, a la Fundación SAC de Colombia – *Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia*- representada legalmente por Andrea Carolina Castro Fernández (Representante legal) identificada con C.C. 37.272.151.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, sancionarla con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura ante el Banco Agrario en la cuenta No. 3-0820-000640-8, convenio 13474, concepto sanción: multa, y nombre de la cuenta: CSJ-MULTAS-CUN.

Tercero. – Consúltese la presente sanción ante el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga -*quien conoció con anterioridad del trámite constitucional*-, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

ANDREA LIZETTE JAIMES VELANDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PENAL MIXTO DE LA CIUDAD DE GIRON-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹⁰ Por medio de la cual se revoca el proveído emitido el 26 de febrero del mismo año por esta Dependencia.

Código de verificación:

8efc2662fa610e12232d9e0fa1071ec58be58d82fbb2d17b675doe7e5ae2e62

Documento generado en 28/06/2021 02:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>